

## **PONENCIA** **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

### **Datos del asunto**

Expediente RR/1388/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiocho de agosto dos mil veinticuatro.

### **Solicitud de información.**

El particular solicitó diversa información relacionada con compras realizadas en el año dos mil veintidós a un proveedor, así como respecto del proceso de adquisición.

### **Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó documentación de las facturas, importes pagados, conceptos de pagos, siendo un total de ciento veintiocho facturas.

### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó debido a la notificación, entrega o puesta de información en una modalidad distinto al solicitado.

### **Sentido del proyecto.**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/1388/2024.**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE TESORERÍA,  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO  
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada veintiocho de agosto dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1388/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 13
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 16

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

<b>Ley de la materia</b>	a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Pleno</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>PNT</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado y mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] Del año 2022, requiero conocer compras realizadas a [...], proceso de compra, si fue por adjudicación directa o por licitación, contratos, facturas, conceptos de pago, así como si cuenta con padrón de proveedores, conceptos de pago, de igual forma requiero conocer de cada cosa que se compro hacia donde se destino y su objetivo o beneficio, requiero todo el expediente del proceso de cada compra, cabe mencionar que esta información no puede ser reservada, ya que no existe prueba de daño, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica. [...]" (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, expresando medularmente lo siguiente:

*"[...] Se informa que del periodo solicitado **se anexa al presente en 02-tres páginas simples** la tabla que contiene lo referente a número de factura, importe pagado, concepto de pago, siendo un total de 128 facturas.*

*Así mismo, que la persona moral [...] se encuentra registrada en el padrón de proveedores con el que cuenta la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 25 Bis del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; y fue contratada mediante adjudicación directa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 fracción II y Artículo 42 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*

Además, en el ejercicio 2022 se celebró CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN PERSONAL, COMPONENTE Y ACCESORIOS PARA INSTITUCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, por una parte, el Municipio de García, Nuevo León y por otra parte la persona moral [...], mismo que se anexa al presente en **03-tres páginas simples**. Cabe señalar que con fundamento en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León del resto de las compras enlistadas en la tabla anteriormente mencionada, no se tiene obligación de formalizar las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a que no rebasan los montos establecidos en el citado artículo.

En lo correspondiente a “...facturas...de igual forma requiero conocer de cada cosa que se compro hacia donde se destino y su objetivo o beneficio, requiero todo el expediente del proceso de cada compra ...” **se pone a disposición del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 09:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:**

[...]

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en cual se encuentra dividida en **varias carpetas** y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública.

Es importante señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, es conforme a lo estipulado por el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, [...].” (sic)

Además, anexó un listado de los ciento veintiocho pagos efectuados en el año dos mil veintidós a la persona moral referida en la solicitud de información, el cual se encuentra desglosado por cuatro aspectos, correspondientes a la siguiente información: “fpago” (sic), factura, valor y concepto.

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El tres de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] me piden acudir cuando toda la información que requerí debe estar publica por ley por lo que no se requiere mayor esfuerzo ni trabajo extra para

*que esta me sea proporcionada por este medio, pido se me entregue y se respete mi derecho [...].*

El referido medio de impugnación fue turnado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día uno de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el cinco de agosto del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (catorce de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (tres de junio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintinueve

de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el diecinueve de junio dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el tres de junio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

Al efecto, y con la finalidad que la presente resolución tenga un mejor entendimiento, se tiene que la información requerida por la parte recurrente en la solicitud de información consiste en los siguientes puntos:

1. Compras realizadas a [...];
2. Proceso de compra, si fue por adjudicación directa o por licitación;
3. Contratos;
4. Facturas;

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

5. Conceptos de pago;
6. Si cuenta con padrón de proveedores;
7. Requiere conocer de cada cosa que se compró hacia donde se destinó y su objetivo o beneficio; y
8. Todo el expediente del proceso de cada compra.

Lo anterior en cuanto al periodo de tiempo correspondiente al año dos mil veintidós.

Así pues, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada respecto a los **puntos uno, dos, tres, cinco y seis**, se entienden tácitamente consentidas las respuestas brindadas al respecto, por ende, no formarán parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>5</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**<sup>6</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, **el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente** respecto a los puntos cuatro, siete y ocho de la solicitud de información.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

Ahora, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>6</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.<sup>7</sup>

Expuesto lo anterior, y con el objeto de corroborar la modalidad de entrega en la que fue solicitada la información, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT<sup>8</sup>, en el apartado de *“Monitor”*, donde se digitalizó el folio de la solicitud cuya respuesta es sujeta a impugnación mediante el presente procedimiento.

De dicha consulta, se advierte que, en el apartado relativo a la *“Modalidad de entrega”*, el particular seleccionó, respecto a la información petitionada, como modalidad de entrega *“electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, lo cual se invoca como hecho notorio<sup>9</sup>.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información petitionada en los **puntos cuatro, siete y ocho** en una modalidad distinta a la requerida, pues en su respuesta señaló que la información que petitionó se pondría a su disposición en consulta directa.

Así pues, se tiene que el sujeto obligado, consideró pertinente poner a disposición del particular la información solicitada en la modalidad de consulta directa, puesto que la información requerida se encuentra dividida en varias carpetas, de lo cuales se desprende un exceso de información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado. Por lo que, la

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

<sup>8</sup>[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai\\_monitor#/monitorSolicitud](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai_monitor#/monitorSolicitud)

<sup>9</sup> Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información.

información que solicita la parte solicitante se pone a disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, además, que dicha información cuenta con datos que resultan de carácter clasificado reservado y confidencial, por lo cual su entrega implicaría análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en versión pública.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que le asiste la razón a la recurrente, al señalar que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada en una modalidad distinta a la requerida, es decir, la electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, ya que tanto de la respuesta otorgada, así como del informe justificado rendido, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en las instalaciones que ocupa esa autoridad.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibido los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizadas, se estima que no resultan ser suficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que la información requerida en los puntos cuatro, siete y ocho de la solicitud de información del particular corresponde un una cantidad excesiva de información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado.

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley en materia, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>10</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>11</sup>**

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia<sup>12</sup>, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Motivo por el cual las anteriores manifestaciones se estiman insuficientes para realizar un cambio de modalidad en la entrega de información, en virtud de lo siguiente:

---

<sup>10</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>11</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

<sup>12</sup> Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo anterior, es que no se justifica de qué manera sobrepasan las capacidades técnicas y humanas del personal, ni tampoco como contravendría gravemente la función de la unidad administrativa generadora o poseedora de la información, ya que no solo implica la inversión de equipo técnico, sino además humano, que realiza otras funciones públicas de atención a la ciudadanía, además de la carga laboral que impera por la excesiva demanda de solicitudes de información, motivo por el cual y a efecto de no incumplir con el derecho humano que garantiza el acceso a la Información, en los términos que la propia ley de transparencia, ofreció la modalidad de consulta directa.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó de manera precisa el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal, de conformidad con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/008/2017, emitido por el INAI con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE”**<sup>13</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se considera **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

---

<sup>13</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada a la parte recurrente por el sujeto obligado, a fin de que proporcione en la modalidad petitionada la información requerida en los puntos cuatro, siete y ocho de la solicitud de información,.

#### *Modalidad*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>14</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>15</sup>**.

#### *Clasificación de información*

En atención a que la información requerida en los puntos cuatro, siete y ocho de la solicitud de información, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de la materia<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>15</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

<sup>16</sup> **Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, por **versión pública**, se debe entender el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>17</sup>.

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia

---

<sup>17</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

numérica, para luego fotocopiar o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales

suscritos por el Estado mexicano.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1388/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1388/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que va en dieciocho páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con compras realizadas en el año dos mil veintidós a un proveedor, así como respecto del proceso de adquisición.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó la información que solicitaste en los puntos cuatro, siete y ocho en la modalidad requerida, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione dicha información en la modalidad solicitada.